



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 010-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1921-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1921-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 31-D  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HONORIA Y TOURNAVISTA,  
PROVINCIA DE PUERTO INCA Y  
DEPARTAMENTO DE HUANUCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 954-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de octubre del 2017, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 19 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a Lote 31-D, de titularidad de la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple), ubicado en los distritos de Honoria y Tournavista, de la provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 19 de marzo del 2015<sup>2</sup>, y en el Informe de Supervisión N° 3039-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 22 de junio de 2016.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2898-2016-OEFA/DS del 4 de octubre del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado concluyendo que Maple habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 892-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de junio del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 05 de julio del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 4 de agosto del 2017, Maple presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

<sup>2</sup> Páginas de la 42 a la 49 del Informe de Supervisión N° 3039-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>3</sup> Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 8 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 9 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 14 al 103 del Expediente.





6. El 9 de noviembre del 2017, la SDI notificó<sup>8</sup> a Maple el Informe Final de Instrucción N° 954-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI<sup>9</sup> (en adelante, Informe Final).
7. El 17 de noviembre del 2017, Maple solicitó la prórroga del plazo para presentar descargos al Informe Final<sup>10</sup>, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, mediante Carta N° 1311-2017-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2017 se otorgó al administrado la prórroga solicitada<sup>11</sup>.
8. El 1 de diciembre del 2017, Maple presentó sus descargos al Informe Final<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 112 del Expediente. Carta N° 1702-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre del 2017.

<sup>9</sup> Folios del 104 al 111 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 113 al 126 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 127 del Expediente. Carta N° 1311-2017-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2017.

<sup>12</sup> Folios del 128 al 141 del Expediente.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.2 Único hecho imputado<sup>15</sup>: Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas conforme el siguiente detalle:

- En la estación de monitoreo NL-504 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el mes de junio del 2014.
- En la estación de monitoreo NL-512 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el mes de junio del 2014.
- En la estación de monitoreo NL-522 respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas para otros casos, durante los meses de setiembre y diciembre del 2014.

##### III.2.1. Análisis del único hecho imputado

12. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3039-2016-OEFA/DS-HID<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que Maple excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para el

*que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>15</sup>Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo al periodo de incumplimiento, las normas sustantivas incumplidas que configuran la infracción imputada son como se detallan a continuación:

| Hecho imputado  | Norma Sustantiva   |
|---|--|
| Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas (i) en las estaciones de monitoreo NL-504 y NL-512 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el mes de junio del 2014 y (ii) en la estación de monitoreo NL-522 respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas para otros casos, durante el mes de setiembre del 2014. | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</li> <li>- Artículo 17° Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</li> <li>- Anexo N° 1 de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.</li> </ul>   |
| Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas en la estación de monitoreo NL-522 respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas para otros casos, durante el mes de diciembre del 2014.  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</li> <li>- Artículo 17° Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</li> <li>- Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</li> <li>- Anexo N° 1 de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.</li> </ul> |

Al respecto, cabe indicar que todas las normas sustantivas incumplidas señaladas precedentemente, se encuentran identificadas y desarrolladas en la Resolución Subdirectoral; en tal sentido, la agrupación realizada en el presente acápite se efectuó únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de los hechos detectados que conforman el hecho imputado en el presente PAS.

<sup>16</sup> Páginas 35 a la 37 del Informe de Supervisión N° 3039-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.



2



parámetro Óxidos de Nitrógeno (en adelante, NOx) en el mes de junio del 2014 en las estaciones NL-504 y NL-512, en los meses de setiembre y diciembre del 2014 en la estación NL-522, y el parámetro partículas en los meses de setiembre y diciembre del 2014 en la estación NL-522, dichos puntos corresponden a tres (3) grupos electrógenos de la casa fuerza del campo Agua Caliente.<sup>17</sup>

13. El hecho imputado se sustenta en la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de junio, setiembre y diciembre del 2014, presentados por Maple al OEFA<sup>18</sup>, de donde se advirtió las siguientes excedencias:

**Cuadro N° 1: Resultados de las Estaciones de Monitoreo de Emisiones Gaseosas**

| Parámetro           | Mes del Periodo 2014 | Estación | LMP (D.S. N°014-2010-MINAM) | Concentraciones (mg/m <sup>3</sup> ) | Porcentaje de Excesos (%) |
|---------------------|----------------------|----------|-----------------------------|--------------------------------------|---------------------------|
| Óxidos de Nitrógeno | Junio                | NL-504   | 550                         | 873.4                                | 58.8                      |
|                     |                      | NL-512   |                             | 854.7                                | 55.4                      |
|                     | Setiembre            | NL-522   |                             | 2103                                 | 282.4                     |
|                     |                      |          |                             | Diciembre                            | 2026                      |
| Partículas          | Setiembre            | NL-522   | 150                         | 178.7                                | 19.1                      |
|                     | Diciembre            |          |                             | 162.3                                | 8.2                       |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Informes de Monitoreo de Ambiental correspondiente a los meses de junio, setiembre y diciembre de 2014.

### III.2.2. Análisis de los descargos

14. El administrado en sus descargos manifestó que implementó mejoras continuas en sus sistemas -mantenimiento y ajuste de equipos- a fin de que sus procesos cumplan con la normativa y los más altos estándares y, de esta manera, se evite cualquier contingencia ambiental y/o de seguridad. Para tal efecto, implementó medidas correctivas para controlar las concentraciones de NOx en las emisiones gaseosas y de partículas de los motores a combustión de los grupos electrógenos del campo Agua Caliente; como resultado de ello, desde el mes de junio del 2015 las emisiones de NOx se habrían controlado.
15. A fin de sustentar lo afirmado, Maple presentó el "Informe Técnico del Control de emisiones de NOx en los gases de combustión de la central de generación Eléctrica - Campo Agua Caliente" de julio del 2017<sup>19</sup>, el cual contendría el detalle de las medidas correctivas implementadas. Asimismo, señaló que como evidencia de la implementación de las referidas medidas, actualmente las emisiones del parámetro NOx y partículas para otros casos se encuentran por debajo de los LMP, lo cual se sustentaría en los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses de Marzo y Junio del 2017 del campo de Agua Caliente<sup>20</sup>, ello en virtud del principio de presunción de veracidad.



<sup>17</sup> Cabe precisar que la fuente de generación de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y partículas son los generadores NL504, CAT 522 y CAT 512 ubicados en la casa de fuerza del campo de Agua Caliente. Equipos para la generación de energía que se requieren para desarrollar las actividades de explotación de hidrocarburo en el Lote 31D, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en la página 37 del Informe de Supervisión N° 3039-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 307, 337 y 414 del Informe de Supervisión N° 3039-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 20 al 54 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 55 al 93 del Expediente.



16. Finalmente, indicó que atendiendo a que habría subsanado la conducta infractora materia de análisis antes del inicio del presente PAS, en aplicación de las condiciones eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones, contemplados en el Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), actualmente regulado en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), correspondería archivar este procedimiento administrativo sancionador.
17. Al respecto, se debe señalar que, las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables ya que el monitoreo de una emisión en un determinado momento muestra sus singulares características en ese instante; en tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes emisiones no subsanan la infracción cometida.
18. Cabe añadir que una excedencia de LMP indica que la concentración de un determinado contaminante en la descarga era lo suficientemente elevada como para representar un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor -aire- y la salud debido al uso de este recurso. Estos contaminantes descargados pasan a formar parte de la composición del cuerpo receptor hasta ser dispersados o transformados (degradados); y en el caso de que las excedencias continúen, el efecto sobre la calidad del cuerpo receptor será acumulativo.
19. En tal sentido, una excedencia de LMP no es de naturaleza subsanable puesto que no se puede sustraer los contaminantes descargados en el cuerpo receptor -aire- la única acción que el administrado puede realizar es tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias; sin embargo, la descarga que incumplía con la normativa ya fue realizada y no puede ser revertida.
20. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME<sup>21</sup> estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no son subsanables, conforme se cita a continuación:

*"117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.*

*(...)*

*119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.*

*120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."*

*(...)*



Oe



123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...)."

21. En consecuencia, la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
22. En sus descargos al Informe Final, Maple indicó que el análisis realizado por la Subdirección de Instrucción en el Informe Final está enfocado a la parte teórica de la contaminación ambiental y no ha tomado en consideración la ubicación del punto de generación de las emisiones (Casa de fuerza del Campo Agua Caliente), el cual se encuentra en medio de un bosque primario con una alta capacidad de depuración de gases de combustión que superan a la cantidad de emisiones generadas por el único generador funcionando en dicho cuerpo receptor, es decir, las cantidades emitidas por el único generador respecto al cuerpo receptor (aire) no va influir en lo mínimo sobre la calidad ambiental de éste último. Por lo tanto, no existe un riesgo real o potencial de contaminación ambiental ni a la salud de las personas.
23. Maple señaló también que las acciones de mantenimiento y reparación de los equipos generadores de energía que lograron reducir las emisiones de NO<sub>x</sub> son prueba de la subsanación de la conducta infractora, y por el contrario no existen pruebas que acrediten que los excesos detectados generaron contaminación ambiental.
24. Asimismo, Maple concluyó indicando que bajo el supuesto de continuar produciendo la emisión de gases con concentraciones por encima de los LMP, y estos superasen la capacidad de biodepuración del bosque, recién el OEFA podría afirmar efectos acumulativos y de contaminación ambiental, supuesto que se habría evitado con los trabajos de mantenimiento y reparación de los generadores eléctricos del campo Agua Caliente.
25. Sobre el particular, se debe señalar que la presente imputación versa sobre el exceso de los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (parámetro NO<sub>x</sub>), exceso que por sí mismo configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral<sup>22</sup>.
26. Cabe añadir que las características particulares de un ecosistema frágil (capacidad de resiliencia de un bosque primario<sup>23</sup>), no pueden ser utilizadas como un mecanismo de sumidero de gases contaminantes provenientes de las actividades industriales del administrado, sino que éste debe implementar la medidas

<sup>22</sup> Cabe precisar que la tabla del presente párrafo comprende tanto las normas sustantivas como las norma tipificadoras aplicables sólo al exceso de LMP del parámetro NO<sub>x</sub>, por ser este el parámetro materia de análisis del presente acápite.

<sup>23</sup> Resiliencia: Capacidad de absorber cambios y persistir a pesar de ellos.



e



necesarias para el cumplimiento de los límites máximos permisibles regidos en la normativa sectorial reduciendo al mínimo su huella en el ecosistema.

27. En tal sentido, corresponde reiterar lo desarrollado en el Informe Final, que indicó que para el caso concreto, las emisiones que presentan excesos de NOx y Material Particulado generan alteración negativa de la calidad del aire atmosférico y de los ecosistemas, puesto que las moléculas que conforman dichos compuestos se encontrarían dispersas en el aire atmosférico, así al presentarse precipitaciones pluviales reaccionarían químicamente, generando el ácido nítrico, el cual retornaría a la superficie del suelo, dicho fenómeno se denomina lluvia ácida.
28. Al respecto, la lluvia ácida generada por la reacción de los óxidos de nitrógeno y el agua, tiene entre sus efectos la debilitación de las plantas y árboles, haciéndolos más vulnerables a la acción del viento, el frío, la sequía, las enfermedades y los parásitos; asimismo, afecta directamente las hojas de los vegetales, despojándola de su cubierta cerosa y provocando lesiones que alteran la acción fotosintética<sup>24</sup>.
29. Asimismo, la presencia de excesos de NOx y Material Particulado generan efectos agudos en la salud por exposiciones de corta duración, lo cual se encuentra comprobado mediante estudios epidemiológicos, los cuales evidencian que los síntomas de bronquitis de los niños asmáticos aumentan en asociación con la concentración anual de NO<sub>2</sub> por exposiciones prolongadas. Respecto al material particulado las pruebas epidemiológicas ponen de manifiesto efectos adversos tras exposiciones tanto breves como prolongadas<sup>25</sup>.
30. En consecuencia, al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada al administrado, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra Maple en este extremo.

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



<sup>24</sup> Luis Fernando Garcés Giraldo / Marta Lucia Hernández Ángel. La lluvia ácida: un fenómeno fisicoquímico de ocurrencia local.

Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/695/69510211/index.html>

<sup>25</sup> Guías de la Calidad del Aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Organización Mundial de la Salud- Actualización Mundial 2005. Disponible en: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO\\_SDE\\_PHE\\_OEH\\_06.02\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf)

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>27</sup>.

33. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>27</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>28</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>29</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

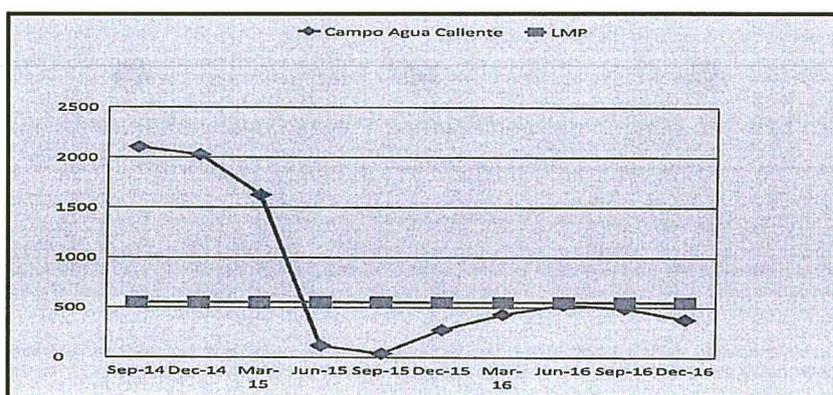
#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

39. Al respecto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Maple respecto de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1 Único hecho imputado

40. En sus descargos Maple manifestó que implementó mejoras continuas en sus sistemas -mantenimiento y ajuste de equipos- a fin de que sus procesos cumplan con la normativa y los más altos estándares y, de esta manera, se evite cualquier contingencia ambiental y/o de seguridad.
41. Para tal efecto, implementó medidas correctivas para controlar las concentraciones de NOx en las emisiones gaseosas y de partículas de los motores a combustión de los grupos electrógenos del campo Agua Caliente; como resultado de ello, desde el mes de junio del 2015 las emisiones de NOx se habrían controlado reduciéndose en dicho mes a 117.6 mg/m<sup>3</sup>, tendencia que se mantiene, habiéndose obtenido resultados de 257.6 mg/m<sup>3</sup> en diciembre del 2015, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 1:** concentraciones de NOx en las emisiones gaseosas y de partículas



42. El administrado a fin de sustentar lo afirmado presentó el "Informe Técnico del Control de emisiones de NOx en los gases de combustión de la central de generación Eléctrica - Campo Agua Caliente" de julio del 2017<sup>33</sup>, el cual contendría el detalle de las medidas correctivas implementadas.
43. Respecto del parámetro "partículas para otros casos", el administrado indicó que las correcciones también ayudaron a controlar este parámetro, obteniendo



<sup>33</sup> Folios 20 al 54 del Expediente.



resultados por debajo de los LMP, Maple precisó que ello se puede observar en los resultados de emisiones que obran en el mencionado informe técnico.

44. Asimismo, señaló que como evidencia de la implementación de las referidas medidas, actualmente las emisiones de los parámetros NOx y partículas para otros casos se encuentran por debajo de los LMP, lo cual se sustentaría en los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses de Marzo y Junio del 2017 del campo de Agua Caliente<sup>34</sup>, ello en virtud del principio de presunción de veracidad.
45. Con relación al principio de presunción de veracidad<sup>35</sup> invocado por el administrado, cabe indicar que para que el referido principio guarde equilibrio con la seguridad jurídica el TUO de la LPAG también recogió el principio de verdad material<sup>36</sup> en virtud del cual se estableció el deber la administración verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
46. En ese sentido, en cuanto a la implementación de las medidas técnicas necesarias para el control de sus emisiones, de la revisión del "Informe Técnico del Control de emisiones de NOx en los gases de combustión de la central de generación Eléctrica - Campo Agua Caliente" de julio del 2017<sup>37</sup>, se advierte que dicho documento describe las siguientes acciones técnicas y operativas implementadas en los tres (3) grupos electrógenos de la central de generación eléctrica, conforme el siguiente detalle:

- a) *Regulación de las mezclas aire-combustible en los motores de los grupos electrógenos:* El administrado indicó que contrató servicios de personal especializado para optimizar la mezcla de aire-combustible de los motores de los distintos generadores y adquirió un analizador de gases para corregir la mezcla de aire-combustible con el objeto de lograr valores de NOx dentro de los LMP.

Dichas acciones habrían mejorado los sistemas de los tres (3) grupos electrógenos, lo cual se vería reflejado en los certificados de monitoreo y resultados de laboratorio de emisiones (Anexo 2 del referido informe<sup>38</sup>), correspondientes a los Informes de Monitoreo Ambiental de los meses de marzo<sup>39</sup> y junio<sup>40</sup> del 2017 presentados por el administrado, donde se observan

<sup>34</sup> Folios 55 al 93 del Expediente.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>37</sup> Folios 20 al 54 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 55 al 93 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 90 del Expediente.



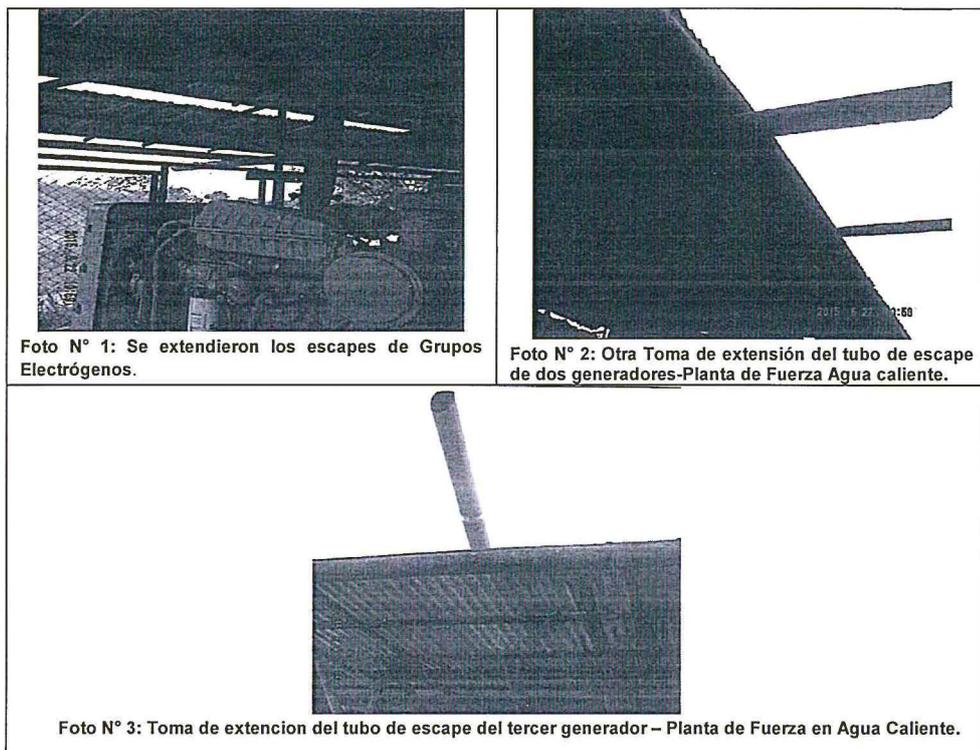
2



que los resultados de la única estación de monitoreo denominada E01-AC, ubicada en el generador de la casa de fuerza del campo Agua Caliente, se encuentran dentro de los LMP.

- b) *Mejora del sistema de escape de los gases de combustión de los motores de los Grupos Electrógenos:* El administrado indicó que se realizó modificaciones en los sistemas de escape de los motores de los grupos electrógenos al extender la longitud de los tubos de escape a 6 metros manteniendo los diámetros de 4", conforme se aprecia a continuación:

**Material fotográfico – Anexo 3 del Informe Técnico del Control de Emisiones de NOx en los Gases de Combustión de la Central de Generación Eléctrica - Campo Agua Caliente**<sup>41</sup>



- c) Adquisición del instrumento de medición de emisiones de NOx (analizador de combustión, impresora y accesorios), con las características descritas en el Anexo 4 del mencionado informe<sup>42</sup>.

47. De lo antes descrito, se advierte que el administrado implementó medidas técnicas y operativas en los grupos electrógenos de la casa fuerza del campo Agua Caliente, a fin de controlar sus emisiones y, de esta manera, no se excedan los LMP respecto de los parámetros NOx y partículas para otros casos. Lo cual, según el administrado, se vería reflejado en los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los meses de marzo y junio del 2017, donde únicamente se reportan los resultados del punto de monitoreo E01-AC, conforme se detalla a continuación:

<sup>41</sup> Folio 52 y 53 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 54 del Expediente.



l

**Resultados de Monitoreo de Emisiones Gaseosas, Periodos 1er y 2do Trimestre del 2017**

| Punto de Monitoreo   | Concentración (mg/m <sup>3</sup> ) |                                     |                                     | LMP (D.S. N°014-2010-MINAM)<br>Concentración en cualquier momento |
|--|------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|---|
|  | Periodo/Parámetro                  | 1er T<br>(24/03/2017) <sup>43</sup> | 2do T<br>(13/06/2017) <sup>44</sup> |   |
| E01-AC <sup>45</sup><br>Ubicado en el generador de la casa de fuerza del campo Agua Caliente | NO <sub>x</sub>                    | 491.94                              | 459.21                              | 550   |
|  | Partículas                         | 89.93                               | 60.06                               | 150   |

Fuente: Informes de Monitoreo del primer y segundo trimestre del 2017.

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. Sin embargo, se debe señalar que Maple respecto de las actividades desarrolladas en el a Lote 31-D Campo Agua Caliente, cuenta con dos (2) Instrumentos de Gestión Ambiental (en los sucesivo, IGA), los cuales prevén los siguientes compromisos respecto a la obligación de monitoreos ambientales:

- (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N°105-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996.- Identifica los focos de emisión y se define un programa de ejecución de un Inventario de Emisiones Gaseosas con frecuencia trimestral.

(...)

**2.5. Identificación de Focos de Emisión****2.5.3. Emisiones Gaseosas**

Emisiones de los generadores eléctricos y de la bomba de transferencia de petróleo crudo.

**5.2. Programa de Monitoreo Ambiental****5.2.3. Programa de Monitoreo de Aire y Emisiones Gaseosas****5.3.2. Estándares de Emisión**

No existen a la fecha estándares de emisiones. El Reglamento prevé su establecimiento a partir de un programa de monitoreo.

**8. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental****8.1 Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas, Efluentes líquidos y cuerpos receptores****8.1.1 Emisiones Gaseosas**

| Parámetros              | Cases de Combustión        |
|-------------------------|----------------------------|
|                         | Generadores Eléctricos (1) |
| Caudal (lt/seg)         | Trimestral                 |
| Cromatografía (5)       | N.A.                       |
| Partículas              | Trimestral                 |
| Monóxido Carbono        | Trimestral                 |
| H <sub>2</sub> S (2)    | N.A.                       |
| SO <sub>2</sub>         | Trimestral                 |
| NO <sub>x</sub>         | Trimestral                 |
| Hydrocarburos no metano | Trimestral                 |

Notas: (1) Calculado con AP-42 de la EPA (3) Una vez al año  
(2) Medido con tubos detectores y Analizador portátil Samplair Marca MSA, Modelo A N.A. No aplicable



<sup>43</sup> Folios del 56 al73 del Expediente.

<sup>44</sup> Presentado mediante carta MGP-OPM-L-0223-2017 del 26 de julio del 2017, con Registro N° 2017-E01-056633.

<sup>45</sup> Punto de monitoreo contenido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 14 Pozos de Desarrollo en el Lote 31D – Setiembre del 2008, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AE.



- (ii) **Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N°256-2008-MEM/AE del 04 de junio de 2008.**- Respecto al obligación de realizar monitoreos señala lo siguiente:

***“6.4.7 Monitoreo de Emisiones***

***Las recomendaciones aplicables a los generadores son:***

- *Las emisiones de los generadores mantendrán una opacidad menor al 20% determinada por un observador calificado o un medidor de opacidad portátil. Mantener las fuentes de emisión de acuerdo a las especificaciones de fabricante.*

*El proyecto contempla fuentes estacionarias menores (menos de 2.9 MW) y equipos de construcción. No existen estándares aplicables a la maquinaria debido a la naturaleza temporal de sus emisiones (...).”*

49. De los compromisos antes citados, se advierte que el administrado estaba obligado a realizar un inventario de emisiones gaseosas y de partículas, tomando como base la metodología de cálculo y los factores de emisión definidos por la Agencia de Protección Ambiental Americana, AP42-EPA; así como, a cumplir con las recomendaciones señaladas en el IGA del año 2008.
50. Ahora bien, con la aprobación de los LMP para el subsector hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, el administrado se encontraba en la obligación de realizar los monitoreos ambientales de emisión de gases y partículas para cada fuente de emisión sujeta a control<sup>46</sup>, a través de puntos de control oficiales (los puntos de control son aquellos definidos en los Estudios Ambientales y otros instrumentos aprobados por la autoridad certificadora competente y están destinados a la medición de las emisiones).
51. Asimismo, con la aprobación de los LMP, los instrumentos ambientales aprobados con anterioridad y que no contenían los puntos de control<sup>47</sup> para la medición de emisiones, debían ser actualizados o establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, según corresponda.
52. En ese orden de ideas, atendiendo a que los instrumentos de gestión ambiental del administrado no contenían puntos de control para sus emisiones gaseosas, con la aprobación de los LMP el administrado se encontraba en la obligación de formular una propuesta a la autoridad certificadora, quien después de su evaluación, determinaría los puntos de control oficiales, respecto de los cuales se debían presentar los informes de monitoreo. De lo que se colige que, el administrado no cuenta con puntos de control oficiales.
53. Sobre el particular, de la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2015<sup>48</sup>, se aprecia que durante el primer trimestre del año 2015, Maple no cumplió -excedió- con las concentraciones de emisión de gases y partículas en el punto ubicado en el generador de la Casa de Fuerza del Campo Agua Caliente identificado con la



<sup>46</sup> Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-PCM

Artículo 2°.-Definiciones

Fuente de Emisión Sujeta a Control: Toda instalación de actividades del Sub Sector Hidrocarburos que emite gases y/o partículas al ambiente.

<sup>47</sup> **Puntos de Control:** Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo.

<sup>48</sup> Reportado por el administrado mediante escrito con registro N° 2016-E-01-021352



nomenclatura E01-AC, conforme se observa en los reportes de resultados de emisiones mostrado a continuación:

**6.1.2. Emisiones Gaseosas**

En la **Tabla N° 10**, se adjunta los resultados de los análisis físico-químicos de las muestras de las emisiones gaseosas provenientes de los generadores del Campo Agua Caliente, correspondientes al año 2015.

**Tabla N° 10**  
**Resultados de los Análisis de Emisiones Gaseosas Año - 2015**

| Parámetro                              | Unidades          | AC-01              |                    |                    |                    | Niveles Max. Permisibles<br>D.S. N° 014-2010 EM |
|--|-------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|---|
|  |                   | Grupo Electrógeno  |                    |                    |                    |   |
|  |                   | 1er Trim<br>NL 522 | 2do Trim<br>NL 324 | 3er Trim<br>NL 324 | 4to Trim<br>NL 512 | Valores Límites                                 |
| Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )   | mg/m <sup>3</sup> | <2,86              | <2.86              | <2.86              | <2,86              | 1200 mg/m <sup>3</sup>                          |
| Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) | mg/m <sup>3</sup> | 1622.6             | 117.6              | 37.2               | 275,6              | 550 mg/m <sup>3</sup>                           |
| Partículas para otros casos            | mg/m <sup>3</sup> | 49.65              | 49.66              | 46.98              | 51,58              | 150 mg/m <sup>3</sup>                           |

N.R. : No Registrado      N.A. = No Aplicable      N.D. = No Detectable

54. Asimismo, de la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2016<sup>49</sup>, se aprecia que Maple cumplió -no excedió- con las concentraciones de emisión de gases y partículas en el punto ubicado en el generador de la Casa de Fuerza del Campo Agua Caliente identificado con la nomenclatura E01-AC, conforme se observa en los reportes de resultados de emisiones mostrado a continuación:

**5.5.6 Gaseosas**

En la **Tabla N° 10**, se adjunta los resultados de los análisis físico-químicos de las muestras de las emisiones gaseosas provenientes de los generadores del Campo Agua Caliente, correspondientes al año 2016

**TABLA N° 10**  
**Resultados de los Análisis de Emisiones Gaseosas Año - 2016**

| Parámetro                              | Unidades          | Grupo Electrógeno  |                    |                    |                    | Niveles Max. Permisibles<br>D.S. N° 014-2010 EM |
|--|-------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|---|
|  |                   | AC-01              |                    |                    |                    |   |
|  |                   | 1er Trim<br>NL 512 | 2do Trim<br>NL 512 | 3er Trim<br>NL 512 | 4to Trim<br>NL 511 | Valores Límites                                 |
| Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )   | mg/m <sup>3</sup> | 36,56              | 29,5               | 61,5               | <2,86              | 1200 mg/m <sup>3</sup>                          |
| Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) | mg/m <sup>3</sup> | 428,3              | 524,8              | 490                | 378,8              | 550 mg/m <sup>3</sup>                           |
| Partículas para otros casos            | mg/m <sup>3</sup> | 103,9              | 34,59              | 36,07              | 31,36              | 150 mg/m <sup>3</sup>                           |

N.R. : No Registrado      N.A. = No Aplicable      N.D. = No Detectable

55. Lo antes señalado guarda congruencia con el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer (marzo), segundo (junio) y tercer (setiembre)<sup>50</sup> trimestre del 2017, donde se aprecia que Maple cumplió -no excedió- con las concentraciones de emisión de gases y partículas punto ubicado en el generador de la Casa de Fuerza del Campo Agua Caliente identificado con la nomenclatura E01-AC.



<sup>49</sup> Reportado por el administrado mediante escrito con registro N° 2017-E-01-021981.

<sup>50</sup> Resultados del Monitoreo del Tercer Trimestre del 2017

| Punto de Monitoreo   | Concentración (mg/m <sup>3</sup> ) |                       | LMP (D.S. N°014-2010-MINAM)<br>Concentración en cualquier momento |
|--|------------------------------------|-----------------------|---|
|  | Periodo/Parámetro                  | 3er T<br>(25/09/2017) |   |
| E01-AC <sup>50</sup><br>Ubicado en el generador de la casa de fuerza | NO <sub>x</sub>                    | 491.94                | 550   |
|  | Partículas para otros casos        | 63.86                 | 150   |

Fuente: Informes de Monitoreo del tercer trimestre del 2017.

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 56. Conforme a lo previamente expuesto, se advierte que el administrado ha venido realizando monitoreos respecto de un punto (E01-AC) que no corresponde específicamente a las fuentes de emisión sujeta a control (3 grupos electrógenos) y respecto de los cuales se advirtió la presente conducta infractora. En tal sentido, siendo que no se cuentan con resultados de monitoreo de cada una de las fuentes de emisión materia de imputación en el presente PAS, que demuestren que a la fecha Maple no excede los LMP de emisiones gaseosas y de partículas no es posible determinar la efectividad de las medidas adoptadas por el administrado.
- 57. A mayor abundamiento, es preciso señalar que de la revisión de los Informes de monitoreo de emisiones gaseosas de correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, se identifican cinco (5) grupos electrógenos ubicados en la casa de fuerza, entre los cuales se encuentran los tres (3) grupos electrógenos (NL 504, NL 512 y NL 522) materia de imputación, conforme se aprecia a continuación:

| Ubicación de las fuentes  | Grupos Electrógenos reportados |
|---|--------------------------------|
| Casa de Fuerza del Campo Agua Caliente.<br>(Coordenada UTM, Sistema WGS 84,<br>N9023781, E530713) | NL 504                         |
|   | NL 511                         |
|   | NL 512                         |
|   | NL 522                         |
|   | NL 324                         |

- 58. Por otro lado, es pertinente aclarar que los resultados de monitoreo ambiental de los años 2014, 2015 y 2016, presentados en el Anexo N°1 del escrito de descargos al Informe Final, hacen referencia a la calidad del aire atmosférico, aun cuando la conducta infractora materia de análisis está referida a la emisión de gases y partículas, aspecto que no es materia de análisis del presente PAS, toda vez que la calidad del aire atmosférico no solamente depende de las emisiones asociadas a las actividades de Maple en el Campo Agua Caliente, sino también de otras ajenas a su actividad, por lo cual, la información adjuntada por el administrado no acredita que el administrado a la fecha no excede los LMP de emisiones gaseosas y de partículas.
- 59. Conforme a lo desarrollado, se concluye que: (i) las medidas adoptadas y descritas en el Informe Técnico de Control de Emisiones de NOx; y, (ii) los resultados de monitoreo ambiental para emisiones gaseosas y de partículas presentados por el administrado, no demuestran que se hayan corregido la conducta infractora bajo análisis, la cual comprende los puntos de monitoreo NL 504, NL 512 y NL 522.
- 60. En ese sentido, y considerando los efectos nocivos por el exceso del LMP de los parámetros NOx y Partículas para otros casos, desarrollados en el acápite correspondiente a la determinación de la conducta infractora, corresponde el dictado de la medida correctiva que se detalla a continuación:



le



Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora   | Medida correctiva  |   |  |
|---|--|---|--|
|   | Obligación   | Plazo de cumplimiento   | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| <p>Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas conforme el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En la estación de monitoreo NL-504 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el mes de junio del 2014.</li> <li>- En la estación de monitoreo NL-512 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el mes de junio del 2014.</li> <li>- En la estación de monitoreo NL-522 respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas para otros casos, durante los meses de setiembre y diciembre del 2014.</li> </ul> | <p>Ejecutar medidas técnicas para el control de la formación de NOx y/o el tratamiento y reducción de las concentraciones de NOx y Partículas por combustión, en las fuentes de emisión ubicadas en la casa de fuerza del Campo Agua Caliente, de tal manera que cumplan con LMP vigentes aplicables al subsector hidrocarburos.</p> | <p>En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p> | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado respecto de las medidas técnicas de control, tratamiento y/o reducción NO<sub>x</sub> y partículas, de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del subsector hidrocarburos.</p> <p>En dicho informe deberá adjuntar el inventario o registro de las tres (3) fuentes de emisión de gases y partículas materia del presente PAS, detallando sus características técnicas así como su ubicación geográfica en coordenadas UTM, DATUM WGS 84.</p> |

61. La presente propuesta de medida correctiva tiene por finalidad controlar potenciales excesos de los parámetros de NOx y Partículas para otros casos en las tres (3) fuentes de generación de emisiones materia del presente PAS, para prevenir potencialmente efectos adversos a la calidad ambiental.
62. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento de la Gestión Integral de emisiones gaseosas en procesos industriales, que consideran un plazo de ejecución de dos (02) meses<sup>51</sup>. En ese sentido, esta dirección considera el tiempo de sesenta (60) días hábiles que demore el administrado en la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del control mencionado; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
63. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>51</sup> UNIVERSIDAD DE LOS ANDES DE COLOMBIA. *Gestión Integral de Emisiones Gaseosas en la Industria de Proceso: mejora aire de interiores y exteriores*. Colombia, 2014.  
(...)  
Tiempo Duración estimado: 02 meses (60 días calendario).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 010-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1921-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 892-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,



2



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 010-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1921-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>52</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGT/UMR/jhc

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

